

RESOLUCION No. EPA-RES-00509-2023 de martes, 28 de noviembre de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto No. 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que, el día 4 de julio de 2023 a las 4:30 p.m. la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en labores de inspección control y vigilancia practicó visita a la empresa CONTECAR S.A., y una vez estando en el sitio pudo constatar la deforestación y tala de árboles sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, constituyendo este hecho una alteración grave del ecosistema de bosque seco tropical, además de las afectaciones a la fauna silvestre (nidos caídos, serpientes decapitadas).

Que, los anteriores hechos configuran una circunstancia de impacto ambiental negativo consistente en la deforestación y del ecosistema de bosque seco tropical que reposa en el Acta de visita No. 197 del 4 de julio de 2023.

Que, mediante AUTO No. EPA-AUTO-0935-2023 de 07 de julio de 2023, el EPA Cartagena, se legalizó la medida preventiva impuesta contra la empresa CONTECAR S.A.

Que, mediante AUTO No. EPA-AUTO-1135-2023 de 24 de julio de 2023, se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la empresa CONTECAR S.A.

Que, posterior al inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la empresa CONTECAR S.A., la señora MARÍA MARQUEZA PAYARES HOYOS, identificada con la C.C 1.047.472.460 de Cartagena, en su condición de Gerente y Propietaria de la empresa MARPAY LTDA, con NIT 900317940-5, presentó ante esta Entidad solicitud radicada bajo el código de registro EXT-AMC-0093258 de 26 de julio de 2023, en la cual manifiesta haber realizado la tala indiscriminada de los árboles en la empresa CONTECAR S.A., en desarrollo del contrato para poda y retiro de la maleza que cubría el enmallado de seguridad de la empresa.

Que, en virtud del documento radicado bajo el código de registro EXT-AMC-0093258 de 26 de julio de 2023, la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, con Oficio EPA-OFI-005157-2023 de 18 de septiembre de 2023, citó a la señora MARÍA MARQUEZA PAYARES HOYOS, para rendir declaración de versión libre dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante AUTO No. EPA-AUTO-1135-2023 de 24 de julio de 2023 contra la empresa CONTECAR S.A.

Que, a través del Oficio EPA-OFI-005329-2023 de 25 de septiembre de 2023, la señora MARÍA MARQUEZA PAYARES HOYOS, identificada con C.C 1.047.472.460 de Cartagena rindió declaración libre y espontánea sobre los hechos que se investigan por la deforestación y tala de árboles sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal realizada en la empresa CONTECAR S.A.

Que, mediante documentos radicados bajo los códigos de registro EXT-AMC-23-0128342 y EXT-AMC-23-0128848 de 13 y 17 de octubre de 2023, respectivamente, el señor JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la empresa CONTECAR S.A., presentó solicitud de levantamiento de medida preventiva legalizada a través del AUTO No. EPA-AUTO-0935-2023 de 07 de julio de 2023, argumentando que: “(...)para la fecha de la visita se encontraba en desarrollo la rectificación del cerramiento

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00509-2023 de martes, 28 de noviembre de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

que estaba colapsado por la vegetación mediante la obra de mantenimiento al enmallado del cerramiento existente, por parte de la empresa RYFL Ingeniería S.A.S., identificada con Nit. 9014203804, sociedad encargada de la ejecución de dichas actividades. (...)

Que, mediante documento radicado bajo el código de registro EXT-AMC-23-0139922 de 16 de noviembre de 2023, el señor JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ, dió alcance a la solicitud de levantamiento parcial de la medida preventiva presentada ante la entidad con el radicado EXT-AMC-23-0128342 de 13 de octubre de 2023, en el sentido que: “(...) Actualmente contamos con orden de trabajo para el desarrollo del cerramiento perimetral de un medio colindante a la terminal portuaria de CONTECAR S.A., el cual se encuentra a cargo de la firma **RYFL Ingeniería S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.420.380-4, empresa encargada de tramitar y obtener las autorizaciones requeridas para el desarrollo de dicha actividad, como se detalló en la solicitud de Levantamiento de Medida.

Por otra parte, la firma **MARPAY LTDA** con Nit 900317940-5, fue encargada de la limpieza y desmonte de la maleza del lote de terreno, incluyendo la que había colapsado el enmallado del cerramiento existente.

La anterior, aclaración se realiza para dar continuidad al proceso de levantamiento de la medida preventiva, en el sentido que la autoridad ambiental tenga pleno conocimiento del alcance en la responsabilidad de cada una de las empresas involucradas. (...)

HECHOS QUE MOTIVAN LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, recepcionó declaración libre y espontánea de la señora MARÍA MARQUEZA PAYARES HOYOS el día 25 de septiembre de 2023 en la cual se extrae que: “(...) **PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar cuál es su interés en hacer presencia voluntaria en esta Autoridad Ambiental? CONTESTO:** La presente tiene como finalidad enmendar el error y daño ambiental ocasionado por mi empresa, compensando con árboles y trabajo social a la comunidad dado que estamos arrepentidos del daño ocasionado. **PREGUNTADO: ¿Sírvese indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos objetos del presente proceso sancionatorio? CONTESTÓ.** Fue en el barrio Albornoz Mamonal Km 1, al lado de la empresa CONTECAR, se inició labores el día 01 de julio de 2023 con más de 15 trabajadores de la empresa MARPAY LTDA los cuales tenían guadañas, motosierras y machetes. **PREGUNTADO.** Obra en nuestra base datos solicitud radicada bajo el código de registro EXT-AMC-0093258 de 26 de julio de 2023, suscrita por usted, cuyo contenido se le pone de presente. **¿Una vez enterada de la misma que tiene usted que decir al respecto? CONTESTO:** Si claro yo lo elabore. Estamos dispuestos a compensar con 665 árboles nativos y un (1) año de mantenimientos donde esta autoridad ambiental lo disponga. **PREGUNTADO: ¿Con base en que fórmula de compensación usted hace la presente propuesta de compensación?** Dado que se talaron 133 árboles y por cada árbol vamos a suministrar cinco (5) para un total de 665 árboles y año de mantenimiento y supervivencia de los mismos (ese es el tiempo que necesita un árbol para su adaptación). **PREGUNTADO. ¿Sírvese decir cuál es el objeto social de la empresa MARPAY LTDA que usted representa y cuantos años tiene de constitución?** Actividades de paisajismo con código CIU 8130. Tiene catorce (14) años. **PREGUNTADO. ¿Teniendo en cuenta lo expresado por usted y el objeto social de la empresa que es la actividad de jardinería (poda y tala arboles) porque aduce que sus empleados no diferencian entre un árbol y una especie arbustiva (maleza)? si en el sitio se evidencio la tala de árboles de gran tamaño con diámetro superior a 10 centímetros? CONTESTO.** Fue error del supervisor (MARCOS PAYARES) el cual no se encuentra bien de salud mental y ordenó despojar toda el área para la limpieza del lote y poder evitar invasiones, resulto rápido y fácil la tala de los 133 individuos arbóreos en dos días dado que habían más de 15 trabajadores. Reconozco

RESOLUCION No. EPA-RES-00509-2023 de martes, 28 de noviembre de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

que hubo falta de supervisión de mi parte. **PREGUNTADO.** *¿Por qué si su empresa tiene como objeto social: Jardinería en general, poda de árbol, limpieza de calle, pintura, construcción en obra civil, siembra de céspedes, trasplante de árboles, tala de árboles, fumigaciones y otros acuerdos con el medio ambiente ¿Por qué no tuvieron en cuenta el componente faunístico del lugar? (muerte a una serpiente, nidos caídos)?* **CONTESTO.** Si tenemos en cuenta todos esos factores dado que somos una empresa ambientalista, la muerte de la serpiente no fue ocasionada por un trabajador de la empresa MARPAY. En el acta de visita se evidencia que la mataron en presencia de un funcionario del EPA en la cual la empresa MARPAY había culminado su horario laboral y con respecto a los nidos caídos si somos responsables por la tala en las cuales se encontraban los nidos (error antes mencionado). **PREGUNTADO.** *Sírvase indicar las coordenadas o la georeferenciación del lugar donde se realizó la poda y/o Tala indiscriminada?* **CONTESTO.** Lote ubicado en el barrio Albornoz Mamonal km 1 al lado de las instalaciones de CONTECAR (lo divide un canal). **Sírvase indicar en la ubicación del lote en que parte del mismo se encontraban plantados los árboles objetos de la tala? **CONTESTO.** Estaban ubicados en toda la entrada del lote exactamente dónde debe ir la malla de protección del predio. **PREGUNTADO.** *¿Sírvase indicar de propiedad de quien es el lote donde se realizó la tala?* **CONTESTO.** No tengo conocimiento del dueño del lote. **PREGUNTADO.** *Por qué si no se tenía conocimiento del propietario del lote, como se realizó la tala de los árboles ¿Quién le dio orden para talarlos?* **CONTESTO.** A MARPAY no ordenaron en talar árboles, nos buscó un ingeniero llamado WILLIAM VELASQUEZ para desmontar la maleza del predio o del lote, fue un error de la empresa MARPAY en talar los 133 árboles. **PREGUNTADO.** *¿Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa MARPAY LTDA realiza su objeto social por de forma altruista o de forma onerosa?* **CONTESTO.** Nuestra empresa cobra por los servicios prestados a solicitud del interesado. **PREGUNTADO.** *Teniendo en cuenta la respuesta anterior, ¿sírvase decir quien pago por los servicios de tala o desmonte?* **CONTESTO.** El ingeniero WILLIAM VELASQUEZ de la empresa CONTECAR me solicitó una cotización por el desmonte de 7.8 hectáreas del lote el cual se le fue enviada y nos autorizó la misma; incumplimos con la cotización dado que nos solicitaron el servicio de desmonte y realizamos tala de árboles por lo mismo el trabajado fue incumplido (no se pagó el mismo porque fallamos en las indicaciones). **PREGUNTADO.** *¿Sírvase indicar porque si la actividad de la empresa MARPAY LTDA es la Jardinería por qué no solicito los permisos para la tala solicitada por el señor WILLIAM VELASQUEZ de la empresa CONTECAR?* **CONTESTO.** El señor WILLIAM nunca nos solicitó tala de árboles, él nos solicitó el desmonte de la maleza los cuales como empresa fallamos en dichas ordenes, por lo mismo nunca solicitamos el permiso. **PREGUNTADO.** *¿Sírvase indicar como tuvo usted conocimiento de la imposición de la medida preventiva en contra de la empresa CONTECAR?* **CONTESTO.** El día 04 de julio nos encontramos con los funcionarios del EPA en el lote en el cual nos manifestaron que van a sellar y no podíamos seguir con las labores al día siguiente por medio del canal de YOUTUBE del EPA conocimos la noticia y por un medio de Instagram (noticiero informal háblalo noticias) inmediatamente la empresa CONTECAR nos notificó del incumplimiento en la cotización enviada por nosotros. **PREGUNTADO.** *¿Sírvase manifestar si tiene usted prueba de la notificación del incumplimiento que deba aportar?* **CONTESTO.** La notificación fue por medio telefónico para una reunión presencial en el cual nos manifestaron el incumplimiento de la cotización entregada al ingeniero WILLIAM VELASQUEZ en el cual solicitaron desmonte de maleza y nosotros realizamos tala de árboles. **PREGUNTADO.** *¿Sírvase indicar porque si tuvo conocimiento de la imposición de la medida contra CONTECAR el día 4 de julio de 2023 porque en ese momento no intervino para asumir su responsabilidad por la Tala de los árboles y espero hasta el día 26 de julio de la misma anualidad?* **CONTESTO.** Estuvimos consultando con nuestros abogados el caso y como somos los culpables decidimos asumir nuestra responsabilidad, duramos este lapso de tiempo mientras el otro socio y mi persona nos pudiéramos reunir con nuestros abogados. **PREGUNTADO.** *¿Sírvase indicar como tuvo usted conocimiento del Auto 395 de 2023 si los efectos***

RESOLUCION No. EPA-RES-00509-2023 de martes, 28 de noviembre de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

del este son interpartes? CONTESTÓ. Mis abogados tuvieron contacto con los abogados de CONTECAR por el incumplimiento que tuvimos hacia ellos y mis abogados me pusieron en conocimiento del mismo. **PREGUNTADO: Bajo órdenes de quien, los empleados de MARPAY LTDA realizaron el trabajo de tala en el predio ubicado en el barrio Albornoz Mamonal km 1. CONTESTÓ.** El señor MARCOS PAYARES supervisor de la empresa MARPAY LTDA ordenó la limpieza total del lote en el cual los trabajadores entendieron talar los árboles de los cuales tenían maleza enredada y la mayoría estaban tirados en el suelo por tormenta y fuertes lluvias. **PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar o decir dentro de la presente diligencia. CONTESTO:** Sí, estamos arrepentidos del daño ambiental y de dañar el buen nombre de nuestro cliente CONTECAR por una mala organización en nuestra empresa dicho lo anterior, damos nuestras disculpas y queremos enmendar nuestro error con la compensación de los 665 árboles y mantenimiento por un año de los mismos. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 05:13 p.m, la cual es firmada por quienes en ella intervienen. (...)

FUNDAMENTO JURÍDICO

El inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”. Aunado a ello, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 se dispuso que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que a través del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se estableció que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. En ese mismo sentido, en el artículo 23 *ibidem* se señaló que la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos cuando aparezca plenamente demostrada algunas de las causales que se citan a continuación:

“Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4º. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no determina el tiempo en el que debe resolverse una solicitud de cesación de procedimiento y que solo hace claridad de que debe presentarse antes de la formulación de cargos, la que en efecto aún no se ha expedido, por tanto, procede esta Autoridad Ambiental a verificar el cumplimiento de cada una de las condiciones necesarias a que se ha hecho mención para resolver dicha solicitud de cesación de procedimiento.

Para resolver, se deben tener en cuenta las siguientes,

RESOLUCION No. EPA-RES-00509-2023 de martes, 28 de noviembre de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA

Con base en los antecedentes descritos, la normatividad previamente citada y los documentos evaluados, el EPA Cartagena pasa a verificar si en el caso concreto se configuran los elementos para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del AUTO No. EPA-AUTO-1135-2023 de 24 de julio de 2023 contra la empresa CONTECAR S.A.

El día 4 de julio de 2023 a las 4:30 p.m., la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en labores de inspección control y vigilancia practicó visita a la empresa CONTECAR S.A, y una vez estando en el sitio pudo constatar la deforestación y tala de árboles sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal constituyendo este hecho una alteración grave del ecosistema de bosque seco tropical, además de las afectaciones a la fauna silvestre (nidos caídos, serpientes decapitadas).

Que, los anteriores hechos configuran una circunstancia de impacto ambiental negativo consistente en la deforestación del ecosistema de bosque seco tropical que reposa en el Acta de visita No. 197 del 4 de julio de 2023.

Que mediante AUTO No. EPA-AUTO-0935-2023 de 07 de julio de 2023, el EPA Cartagena, legalizó la medida preventiva impuesta contra la empresa CONTECAR S.A., dicho auto fue

notificado a través del Oficio EPA-OFI-003429-2023 de 10 de julio de 2023, el día 11 de julio de 2023 a través del correo electrónico atencionalcliente@sprc.com.co.

Que la señora MARIA MARQUEZA PAYARES HOYOS. en condición de Gerente y Propietaria de la empresa MARPAY LTDA., rindió declaración libre y espontánea sobre los hechos acontecidos el día 4 de julio de 2023, en las instalaciones de la empresa CONTECAR S.A, quien manifestó a esta Autoridad Ambiental que la actividad de deforestación y tala de árboles sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal fue realizada por operarios de su empresa en virtud de la orden dada por el Ingeniero WILLIAM VELASQUEZ quien los contrato para desmontar la maleza en el predio contiguo a la empresa CONTECAR S.A.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir sin el agotamiento de las etapas procesales.

En ese orden ideas, la Ley 1333 de 2009 establece en sus artículos 9 y 23 las causales de cesación de procedimiento sancionatorio en materia ambiental en los siguientes términos:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

PARAGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

RESOLUCION No. EPA-RES-00509-2023 de martes, 28 de noviembre de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“ARTICULO 23. CESACION DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra el procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

En virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009, señala expresamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la tercera de ellas, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, además establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.

Que en el presente caso se configura la causal tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en cesar el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio **por que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor**, como quiera que en la solicitud radicada bajo el código de registro SIGOB EXT-AMC-0093258 de 26 de julio de 2023, y la ratificación realizada por la señora MARÍA MARQUEZA PAYARES HOYOS con CC 1.047.472.460 de Cartagena, en su declaración libre y espontánea que milita en el Oficio EPA-OFI-005329-2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, confeso ante esta Autoridad Ambiental que los hechos de deforestación y tala de árboles sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, por los que se investigan a la empresa CONTECAR S.A., fueron desarrollados por la empresa MARPAY LTDA de la cual es Gerente y Propietaria.

En relación con la **Confesión**, el artículo 191 del CGP, establece la capacidad, el poder dispositivo, y que la confesión sea clara, consciente y libre y que verse sobre hechos personales del confesante, o de los que deba tener conocimiento.

El actual estatuto procesal no trae una definición de este medio probatorio, aunque lo enlista como uno en el artículo 165 y lo regula en la Sección Tercera, Título Único, Capítulo Tercero del Código General del Proceso. Para que se produzca, se deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 191 del mismo estatuto. Además, la ley es clara en cuanto establecer en el artículo 201 que toda confesión admite ser infirmada; esto es, que admite prueba en contrario.

Se desprende del Código General del Proceso que para que sea válida, debe contener al menos los siguientes elementos: i) que quien confiesa tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre; v) que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; y vi) que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. Además, el artículo 196 recoge el principio de indivisibilidad de este medio probatorio; es decir que la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Dentro de este contexto se considera valida y que reúne los requisitos del estatuto procesal, la Confesión rendida en las instalaciones del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena por la señora MARÍA MARQUEZA PAYARES HOYOS con CC 1.047.472.460 de Cartagena, en su declaración libre y espontánea que milita en el Oficio EPA-OFI-005329-

RESOLUCION No. EPA-RES-00509-2023 de martes, 28 de noviembre de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, la cual es valorada y analizada de acuerdo con los principios de la sana crítica¹ y unidad de la prueba.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional Sentencia C-202/05. *“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.*

“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba, “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. “El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”

Que, en virtud de lo expuesto y, habida cuenta que se tiene plena certeza de que la conducta investigada, no es imputable al presunto infractor respecto del cual se inició el proceso sancionatorio ambiental, la consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa en lo que respecta a la empresa CONTECAR S.A., por lo que la decisión a tomar se contrae en ordenar la cesación del procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental adelantado en contra de la empresa antes mencionada, por configurarse la causal tercera del artículo

¹ Según Eduardo Couture, las reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento humano, contigentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia Para Jaime Guasp, son los criterios normativos (reglas, pero no jurídicas) que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana) para emitir juicios de valor (estimar apreciar) acerca de una cierta realidad. Para Jairo Parra Quijano las reglas de la sana crítica son: Pautas que elaboramos (para juzgar), utilizando como materiales el ambiente creado por el proceso en cuestión (“pequeña historia del proceso”) las máximas de la experiencia y si es del caso las reglas técnicas, científicas o artísticas (prueba pericial). Sana (objetiva, sincera) Crítica: Juzgar de conformidad con las reglas de la lógica, para lo cual se debe narrar, y hacer discurso (es decir informar) El Doctrinante Antonio Dellepiane en su libro “ Nueva Teoría de la Prueba” cuando describe el tema de la verdad judicial y verdad legal, realiza unas reflexiones relacionadas con la posibilidad de otorgarle al juez una completa libertad para ir a la verdad y que es conveniente que la Ley no imponga a la conciencia de los magistrados reglas imperativas que los fueren a tener por verdadero aquello que no sienten y creen como tal argumenta también que la tendencia actual en todas las legislaciones, es en el sentido de la libertad dejada al juez para la apreciación del valor o fuerza de la prueba. Hay quien opina que la libertad debe ser absoluta. En esto como en todas las cosas, lo prudente y sabio es, sin duda colocarse en un término medio razonable. Entre sofocar la conciencia del juez bajo una multitud de reglas, muchas de ellas de dudoso resultado y dejarlo en absoluto librado a su propia inspiración y criterio, hay evidentemente, un término medio racional: el que consiste en preceptuar ciertos principios, universalmente aceptados por su carácter de fijeza y por la posibilidad de su demostración científica, dejando, sin embargo, en definitiva, al magistrado el derecho para formarse su propia convicción. “

RESOLUCION No. EPA-RES-00509-2023 de martes, 28 de noviembre de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

9 de la ley 1333 de 2009; y en concordancia, se ordenara el levantamiento de la medida preventiva impuesta y el archivo de la indagación aperturada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta resolución.

Ahora bien, frente a la situación jurídica de la empresa MARPAY LTDA con NIT. 900317940-5, se procederá a iniciar el proceso sancionatorio de carácter ambiental en su contra, bajo lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 prevé que les compete a las autoridades ambientales ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispone que en cabeza de las autoridades ambientales se encuentra la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3º, lo siguiente: *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”*

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 *ídem* sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio dispone que *“(...) se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado (...)”* para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en virtud del artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99

de 1993, y, además, que, en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que, a su vez, el artículo 22 de la citada ley, sobre la verificación de los hechos determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

RESOLUCION No. EPA-RES-00509-2023 de martes, 28 de noviembre de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en virtud de la visita realizada el día 4 de julio de 2023 a las 4:30 p.m. por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en el marco de su labor de inspección control y vigilancia practicó visita a la empresa CONTECAR S.A, y una vez estando en el sitio pudo constatar la deforestación y tala de árboles sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal constituyendo este hecho una alteración grave del ecosistema de bosque seco tropical, y a la fauna silvestre (nidos caídos, serpientes decapitadas).

Que, los anteriores hechos configuran una circunstancia de impacto ambiental negativo consistente en la deforestación del ecosistema de bosque seco tropical que reposa en el Acta de visita No. 197 del 4 de julio de 2023.

Que, conforme a la confesión obtenida en la declaración libre y espontánea rendida por la señora MARIA PAYARES HOYOS, se puede determinar que los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en el *sub lite* fueron cometidas por la empresa MARPAY LTDA.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.9.3. establece que: “*Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles*”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Que de conformidad con el análisis jurídico y teniendo en cuenta los hechos descritos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, mediante Concepto Técnico No. 966 del 6 de julio de 2023, con sus respectivos anexos, la solicitud radicada bajo el código de registro SIGOB EXT-AMC-0093258 de 26 de julio de 2023, y la ratificación realizada por la señora MARÍA MARQUEZA PAYARES HOYOS, identificado con CC 1.047.472.460 de Cartagena, en su declaración libre y espontánea que milita en el Oficio EPA-OFI-005329-2023 de 25 de septiembre de 2023, se evidenció que la empresa MARPAY LTDA con Nit. 900317940-5, representada legalmente por la señora MARIA MARQUEZA PAYARES HOYOS, cometió una presunta conducta violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones que reglamentan los permisos de tala de individuos arbóreos (Decreto Nacional 1791 de 1996), por lo que se justifica ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental o si por el contrario se actuó amparado en una circunstancia eximente de responsabilidad.

En consecuencia, de lo anterior, este Establecimiento Público Ambiental, actuando en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa MARPAY LTDA con Nit. 900317940-5, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado a través del AUTO No. EPA-AUTO-1135-2023 de 24 de julio de 2023, contra la empresa CONTECAR S.A. con Nit. 800.116.164-0., ubicada en la vía Mamonal Km 1, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ, identificado

RESOLUCION No. EPA-RES-00509-2023 de martes, 28 de noviembre de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

con C.C. 73.072.793, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Acta de visita No. 197 del 4 de julio de 2023, legalizada a través del AUTO No. EPA-AUTO-0935-2023 de 07 de julio de 2023 que recae sobre la empresa CONTECAR S.A. con Nit. 800.116.164-0., ubicada en la vía Mamonal Km 1, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la indagación preliminar adelantada contra la empresa CONTECAR S.A. ubicada en la vía Mamonal Km 1, en la ciudad de Cartagena, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 73.072.793, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa MARPAY LTDA., con Nit. 900317940-5, representada legalmente por la señora MARIA MARQUEZA PAYARES HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.472.460 de Cartagena, ubicada en la Manzana P Lote 20, Santa Clara, en la ciudad de Cartagena de Indias, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como pruebas el Acta 197 de 4 de julio de 2023, Auto No. EPA-AUTO-0935-2023 de 7 de julio de 2023, Concepto Técnico No. 966 de 6 de julio del 2023 y sus respectivos anexos; y la solicitud con código de registro SIGOB EXT-AMC-0093258 de 26 de julio de 2023, y la ratificación realizada por la señora MARÍA MARQUEZA PAYARES HOYOS con CC 1.047.472.460 de Cartagena en su declaración libre y espontánea que milita en el Oficio EPA-OFI-005329-2023 de 25 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la empresa CONTECAR, con Nit. 800.116.164-0., ubicada en la vía Mamonal Km. 1., a través de su representante legal señor **JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 73.072.793, al correo electrónico atencionalcliente@sprc.com.co y archivo@contecar.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67 del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la empresa MARPAY LTDA con Nit. 900317940-5, a través de Gerente y Propietaria señora MARÍA MARQUEZA PAYARES HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.472.460 de Cartagena, a través del correo electrónico marcospayares@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67 del CPACA.

RESOLUCION No. EPA-RES-00509-2023 de martes, 28 de noviembre de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”


ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la decisión que cesa el procedimiento sancionatorio, procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
Directora General
EPA CARTAGENA

Vo.Bo. Cecilia Bermúdez Sagre 
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e)

Proyecto: Yormis Cuello Maestre 
Abogado, Asesor Externo -OAJ